



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio civil
Demandante	Gina Marcela Rojas Navarro
Demandado	Jefersson Julián Puerto Rodríguez
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-00165-00</b>
Providencia	Sentencia General #299 Sentencia especial #42
Decisión	Sentencia anticipada concede pretensiones

Bajo la previsión del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho procede a emitir la sentencia anticipada dentro del proceso verbal de Divorcio de matrimonio civil promovido por GINA MARCELA ROJAS NAVARRO en contra de JEFERSSON JULIÁN PUERTO RODRÍGUEZ, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. LITIGIO

Pretende el accionante la declaratoria del divorcio de matrimonio civil seguido de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a las pretensiones.

Seguidamente, solicita que el hijo menor de edad MATHIAS PUERTO ROJAS, quede bajo la custodia y cuidado personal de la madre como lo ha venido ejerciendo, a su vez refiere regular el monto de la pensión alimentaria.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen,

GINA MARCELA ROJAS NAVARRO y JEFERSSON JULIAN PUERTO RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil el 19 de mayo de 2006 en la Notaría Veinte de Bogotá D.C.. De dicha unión procrearon un hijo menor de edad, MATHIAS PUERTO ROJAS, que nació el 12 de abril de 2008. Los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del 18 de abril de 2023 y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2023, con trámite al tenor de los artículos 368, 388 y ss del Código General del Proceso, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado por el traslado de 20 días.

Posteriormente, luego de la notificación, el demandado presenta escrito personal donde se establece que no se opone a las pretensiones y referente a las visitas del menor hijo, efectuará un acuerdo con la madre en el momento que busque la parte.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos los presupuestos procesales para decidir, como son:

- 1) Demanda en forma, (Art. 82 CGP) (Auto admisorio)
- 2) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) (Las partes son mayores de edad), y



3) Competencia (Art. 22-1 CGP). (Auto admisorio)

4) Legitimación para ser parte, (Art. 388 CGP)

#### 4.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera la “institución básica de la sociedad” (Art.5).

El Artículo 42 establece: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”

Por otro lado, El art.113 del C. Civil, define: “El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible\_C-577/11)

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificando dichos motivos en causales de divorcio sanción y causales de divorcio remedio. En las primeras, se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los conyuges; de la naturaleza de estas causales participan:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

El divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, porque se ha hecho imposible la vida común de los conyuges. De esta clase se identifican, las causales:

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia



*En estas no se tiene en cuenta la noción de culpabilidad sino de acontecimiento de un hecho que hace imposible continuar con la vida conyugal.*

*Lo anterior, de conformidad con lo expresado en sentencia del Tribunal superior de Cundinamarca, sala civil familia del 27 de octubre de 1999;*

#### **4.3. CASO CONCRETO**

La demandante invoca dentro de la demanda como causal de divorcio la contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual se refiere *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, para decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado el 19 de mayo de 2006.

A través de la prueba documental se logra constatar la existencia del vínculo matrimonial entre los consortes, conforme se corrobora con el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4276102, anexo a la demanda.

Así mismo, se prueba la procreación de un hijo MATHIAS PUERTO ROJAS, quien a la pretensión de la demanda es menor de edad como se prueba con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40917581.

Respecto de la causal invocada por la demandante, el demandado dentro de su escrito acepta la misma y refiere que no se opone a las pretensiones.

Es de mencionar que dentro del mismo refiere que está de acuerdo con lo estipulado por la demandante, pero que, en el caso de las obligaciones del menor, las visitas se pactarán en su momento con la señora GINA PAOLA, referente a la cuota alimentaria no se encuentra valor consignado por las partes toda vez que dentro de la demanda informa dicha pretensión, pero no establece monto para aquello o si quiera anexa prueba documental que pruebe el salario, hace por tanto alusión a un salario mínimo legal como presunción.

Por parte, de la custodia y cuidado personal del menor quedará en cabeza de su progenitora, las visitas del padre serán pactadas previamente con la madre según disponibilidad de ambas partes, los gastos de educación, salud y vestuario serán pagaderos en partes iguales por ambos padres y, a cargo del padre se fijará el equivalente a un 25% del salario mínimo legal como cuota alimentaria en favor del hijo en común.

#### **V.CONCLUSIÓN**

Vistas así las pruebas, la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo indica el artículo 98 del Código General del Proceso, resulta procedente acoger las pretensiones de la misma, para declarar el divorcio de matrimonio civil celebrado el 19 de mayo de 2006, las obligaciones del menor en común y se ordenará la inscripción en el registro civil de la decisión ante el funcionario encargado, con la consecuente Disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la Ley.

Con esta decisión, cesan los efectos civiles de matrimonio, relativos a las obligaciones entre los esposos, consagradas dentro de los artículos 176,177,178 y 179 del Código Civil

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** *“Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”*

- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** *“Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”*
- **COHABITACIÓN.** *“Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”*
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** *“Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.*

Frente al hijo en común, quedará consignado de la siguiente manera,

- ⊙ Custodia y cuidado personal del menor de edad, estará en cabeza de la madre
- ⊙ Se acuerdan visitas libres del padre con previo aviso y acuerdo entre las partes
- ⊙ Educación, salud y vestuario: serán pagaderos el 50% entre los dos padres
- ⊙ Alimentos a cargo del padre se fijará el equivalente a un 25% del salario mínimo legal como cuota alimentaria en favor del hijo MATHIAS PUERTO ROJAS, esto es la suma de doscientos noventa mil pesos (\$290.000) para el año 2023, cuota que sufrirá incremento el 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo.

Sin costas, por no existir oposición.

### **DECISIÓN**

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Girardot, Cundinamarca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la causal 8 del artículo 154 del Código Civil consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

---

**SEGUNDO:** Decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por GINA MARCELA ROJAS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía 53.072.512 y JEFERSSON JULIAN PUERTO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.920.704, el día 19 de mayo de 2006, bajo el indicativo serial 4276102.

**TERCERO:** Declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal contraída entre GINA MARCELA ROJAS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía 53.072.512 y JEFERSSON JULIÁN PUERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.920.704. Las partes podrán liquidarla en proceso a continuación o en la notaría que escojan los interesados.

**CUARTO:** Los derechos del menor MATHIAS PUERTO ROJAS quedan conforme lo motivó supra.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** Inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los divorciados, líbrense los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO:** Expedir copias auténticas de esta decisión

**OCTAVO:** Archívense las presentes diligencias con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 058 de 04 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**

**Secretario**